

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00060
Demandante : JEANNETH ORTEGÓN CORREA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 09 de octubre 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora JEANNETH ORTEGÓN CORREA presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.

3. Por escrito de fecha 09 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 48 del exp.

² Ver fl. 21 del exp.

³ Ver fl. 46 del exp.

"(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folios 13-15 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H: consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente No. 680012333000201500569-01 (0935-2017)SUJ-014 -CE-S2 -2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora JEANNETH ORTEGÓN CORREA, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00059
Demandante : CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 09 de octubre 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.

3. Por escrito de fecha 09 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 46 del exp.

² Ver fl. 18 del exp.

³ Ver fl. 44 del exp.

"(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 8-10 del plenario del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente No. 680012333000201500569-01 (0935-2017)SUJ-014 -CE-S2 -2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor CESAR TIBERIO LEMUS PEÑA, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00062
Demandante : ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 25 de septiembre 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.
2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.
3. Por escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 47 del exp.

² Ver fl. 18 del exp.

³ Ver fl. 45 del exp.

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folios 8-10 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente No. 680012333000201500569-01 (0935-2017)SUJ-014 -CE-S2 -2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

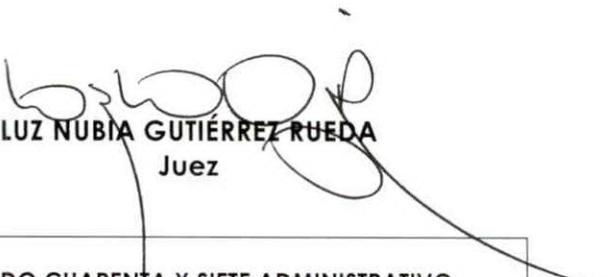
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00064
Demandante : DORIS JAIMES WALTEROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 25 de septiembre 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora DORIS JAIMES WALTEROS presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.

3. Por escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 52 del exp.

² Ver fl. 17 del exp.

³ Ver fl. 50 del exp.

"(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folios 7-9 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente No. 680012333000201500569-01 (0935-2017)SUJ-014 -CE-S2 -2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora DORIS JAIMES WALTEROS, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00068
Demandante : ROSALBA MARTINEZ RUANO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 09 de octubre 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora ROSALBA MARTÍNEZ RUANO presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.

3. Por escrito de fecha 09 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 55 del exp.

² Ver fl. 20 del exp.

³ Ver fl. 53 del exp.

"(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folios 8-10 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente No. 680012333000201500569-01 (0935-2017)SUJ-014 -CE-S2 -2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora ROSALBA MARTÍNEZ RUANO, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Expediente : 2019-00069
Demandante : NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 25 de septiembre de 2019¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.
2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019², se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación; una vez debidamente notificada y cumplido los términos de Ley, esta instancia judicial a través de proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de octubre de 2019³.
3. Por escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado No 680012333000201500569-01 (0935-2017), mediante la cual resolvió la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión de los docentes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

¹ Ver fl. 53 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

³ Ver fl. 51 del exp.